



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 19/07/2022

Radicado	08-001-33-33-013-2022-00189-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Accionante	BEATRIZ ELENA GONZALEZ CASTILLO
Accionado(s)	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDIA DISTRTIAL DE BARRANQUILLA
Vinculado (s)	Participantes del proceso de selección Entidades del orden territorial No. 2289 de 2022, abierto mediante acuerdo N° 221 del 3 de mayo de 2022
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial en mensaje de datos de que antecede de fecha 18/07/2022, mediante el cual se pone de presente la Acción de Tutela de la referencia repartida en el sistema TYBA en data 18/07/2022 siendo las 8:53 A.M., procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la presente acción constitucional de tutela, conforme a las siguientes acotaciones:

I. ANTECEDENTES:

La señora BEATRIZ ELENA GONZALEZ CASTILLO, impetra demanda en ejercicio de la acción constitucional de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL Y ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS** de tal forma pretende dejar sin efectos el acuerdo No. 221 del 3/05/2022, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – Proceso de Selección Entidades de Orden Territorial No. 2289 de 2022"*

II. ADMISIÓN:

En efecto, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, ordenará el Despacho la admisión para su trámite de la acción de tutela promovida por la señora BEATRIZ ELENA GONZALEZ CASTILLO contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Así mismo, de conformidad a lo narrado y pretendido por el extremo accionante, a fin de garantizar el debido proceso se considera indispensable vincular a este trámite tutelar a quienes consideren perturbado su derecho por los mismos motivos facticos y jurídicos de esta solicitud de amparo en virtud del proceso de selección Entidades del orden territorial No. 2289 de 2022, abierto mediante acuerdo N° 221 del 3 de mayo de 2022.

En tal sentido, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que publique en sus respectivos portales electrónicos la existencia de la presente acción constitucional.

De igual manera, la Entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, habrá de remitir constancia de la publicación solicitada.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

A los vinculados, se les concederá el plazo de (2) días para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen; a efectos que rindan informe claro, completo y detallado respecto de los hechos y circunstancias aducidas por la parte accionante.

Ahora bien, esta instancia judicial pudo constatar a través del portal electrónico “Pagina Web” de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC <https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/entidades-del-orden-territorial-2022> se verifica que respecto del proceso de selección de Entidades del orden territorial No. 2289 de 2022, abierto mediante acuerdo N° 221 del 3 de mayo de 2022 se ha presentado acción de tutela por al menos otra persona.

Entidades del Orden Territorial 2022

Tipo de contenido convocatoria	Cumplimiento publicación admisión tutela Gildardo Meza						
<input type="radio"/> - Cualquiera - <input checked="" type="radio"/> Acciones constitucionales <input type="radio"/> Actuaciones Administrativas <input type="radio"/> Audiencias - OPEC <input type="radio"/> Cursos de Formación <input type="radio"/> Guías - Cursos de Formación <input type="radio"/> Autos de Cumplimiento <input type="radio"/> Avisos Informativos <input type="radio"/> Listas de elegibles <input type="radio"/> Guías <input type="radio"/> Normatividad	<p>Cumplimiento publicación admisión tutela Gildardo Meza</p> <p>Se informa que el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA, en conocimiento de la acción de tutela, instaurada por GILDARDO ANTONIO MEZA SERNA, bajo el número de Radicación 2022-00057, Resolvió: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por GILDARDO ANTONIO MEZA SERNA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.</p> <p>ORDENAR a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, publicar en sus páginas web o por cualquier otro medio eficaz la existencia de la presente acción para los fines de publicidad e interés, a quienes consideren perturbado su derecho por los mismos motivos facticos de esta solicitud de amparo. Proceso de Selección de Entidades del orden territorial No. 2289 de 2022.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Adjunto</th> <th>Tamaño</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> escritotutela_gildardo_antonio_meza_serna-1-10.pdf</td> <td>96 KB</td> </tr> <tr> <td> admitetutela_gildardo_antonio_meza_serna.pdf</td> <td>215.38 KB</td> </tr> </tbody> </table>	Adjunto	Tamaño	escritotutela_gildardo_antonio_meza_serna-1-10.pdf	96 KB	admitetutela_gildardo_antonio_meza_serna.pdf	215.38 KB
Adjunto	Tamaño						
escritotutela_gildardo_antonio_meza_serna-1-10.pdf	96 KB						
admitetutela_gildardo_antonio_meza_serna.pdf	215.38 KB						



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No.	08001310700320220005700
ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GILDARDO ANTONIO MEZA SERNA
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la Acción de Tutela de la referencia la cual correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día de hoy a las 08:46, siendo recibida por esta sede judicial a través del correo electrónico institucional. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2022

Jesús David Daza Salgado
Sustanciador

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA
Julio, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Pues bien, el artículo 1° del Decreto 1834 de 2015 adicionó la Sección 3 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho), contiene las siguientes reglas de reparto en cuanto a las acciones de tutela masivas se refiere:

“...Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas...”



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En consideración a lo anterior, es menester REQUERIR a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla a efectos que en el término de (1) día, se sirva: i) Confirmar si el presente asunto se trata de tutela masiva, ii) Confirmar Despacho, Radicado en que fue presentado inicialmente; indicando la fecha y hora en que ello ocurrió.

Así mismo en virtud del Principio de colaboración armónica se oficiará al JUZGADO TERCERO PENAL CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRABQUILLA para que el término de un (1) día se sirva informar: i) Si le fue asignada la tutela 2025 – 00057; ii) Si avocó la misma indicando fecha y iii) Si la misma persigue la protección de los mismos derechos fundamentales y supuestos facticos de la presente acción remitiendo copia del escrito tutelar.

I. MEDIDA PROVISIONAL:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, faculta al juez constitucional para que cuando estime necesario y urgente proteger los derechos fundamentales de las partes suspenda la aplicación del acto concreto que lo esté amenazando o vulnerando, mediante el decreto de medidas provisionales. Al tenor literal de la citada norma, se establece que:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Destaca el despacho)

De la norma en cita se colige que el juez constitucional ha sido facultado ampliamente para que de oficio o a petición de parte, decreta cualquier medida de conservación o seguridad, encaminada a proteger los derechos fundamentales, o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, o lo que considere procedente a fin de proteger los mismos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable lo peticionado. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final¹.

Ahora bien, en lo relacionado a los derechos invocados como vulnerados, esto es, **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL Y ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS**, de la señora BEATRIZ ELENA GONZALEZ CASTILLO solicita como medida provisional:

“(…) para evitar que los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO. MINIMO VITAL y ACCESO A LOS

¹A 207/12 Corte Constitucional



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

CARGOS PÚBLICOS, sigan siendo vulnerados, amenazados y en riesgo inminente, solicito al Honorable Juez ordenar de manera urgente a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, se abstenga de realizar cualquier gestión administrativa a fin de dar cumplimiento al acuerdo objeto de censura, hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo y definitivo en la presente solicitud de amparo constitucional (...)

La señora GONZALEZ CASTILLO aporta con la demanda copia de su cedula de ciudadanía, y anexa Acuerdo N° 221 del 3 de mayo de 2022 expedido por la CNSC, Decreto 0299 del 19 de mayo de 2022, expedido por el Alcalde Distrital de Barranquilla y Auto interlocutorio proferido por la Sala de lo contenciosos Administrativo del Conceso de Estado dentro del proceso de Nulidad bajo el radicado 1100103250002021.

En este sentido la medida provisional solicitada por la parte accionante está encaminada a que se ordene a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA se abstenga de realizar cualquier gestión administrativa a fin de dar cumplimiento al acuerdo objeto de censura, hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo y definitivo en la presente solicitud de amparo constitucional.

Conforme lo expuesto, al realizar el estudio de los fundamentos en que se basa la solicitud de tutela y las pruebas aportadas, advierte esta Juez Constitucional que no fueron observados elementos de juicios que permitan considerar la existencia de una situación de urgencia que la haga necesaria con la premura que se solicita, pues se avizora que se está frente a una situación que puede ser resuelta dentro del término otorgado para decidir de fondo sobre la solicitud de tutela, sin que se ponga en riesgo la protección de los derechos fundamentales solicitados en amparo, además porque para esta juzgadora con el escaso material probatorio arribado por el tutelante no se puede concluir la amenaza cierta de un derecho fundamental en esta etapa incipiente del trámite tutelar, máxime cuando la misma se encuentra intrínsecamente vinculada con el fondo del asunto a decidir, por lo que procederá el despacho de conformidad y denegará la medida provisional pretendida por el actor.

Lo anterior, sin perjuicio de que se adopten las decisiones que correspondan, en caso de la omisión de las accionadas en los informes solicitados.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR para su trámite la acción de tutela promovida por la señora BEATRIZ ELENA GONZALEZ CASTILLO contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: VINCÚLESE a este trámite tutelar a todos los interesados y/o participantes del proceso de selección Entidades del orden territorial No. 2289 de 2022, abierto mediante acuerdo N° 221 del 3 de mayo de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico la presente decisión a la parte demandante y a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y a través de sus representantes, entregándosele a estos copia del libelo respectivo en medio magnético, para que se pronuncien en relación a los supuestos de hecho que plantea la parte actora en sustento de sus reclamaciones.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, que, dentro del término perentorio de **dos (2) días**, rindan un informe claro, completo y detallado respecto de los hechos y circunstancias aducidas por la parte accionante, que motivan el ejercicio de esta acción de tutela, el cual pueden



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

hacer llegar en medio magnético al correo ;
recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adviértase que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, publicar en sus páginas web o por cualquier otro medio eficaz la existencia de la presente acción para los fines de publicidad e interés, a quienes consideren perturbado su derecho por los mismos motivos facticos de esta solicitud de amparo.

QUINTO: A los vinculados, se les concede el plazo de (2) días para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen; a efectos que rindan informe claro, completo y detallado respecto de los hechos y circunstancias aducidas por la parte accionante.

SEXTO: TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte accionante en su escrito tutelar.

SEPTIMO: REQUERIR a la OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE BARRANQUILLA a efectos que en el **término de un (1) día**, se sirva: i) Confirmar si el presente asunto se trata de tutela masiva, ii) Confirmar Despacho, Radicado en que fue presentado inicialmente; indicando la fecha y hora en que ello ocurrió.

OCTAVO: OFICIAR en virtud del Principio de colaboración armónica al JUZGADO TERCERO PENAL CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRABQUILLA para que el término de un (1) día se sirva informar: i) Si le fue asignada la tutela 2025 – 00057; ii) Si avocó la misma indicando fecha y iii) Si la misma persigue la protección de los mismos derechos fundamentales y supuestos facticos de la presente acción remitiendo copia del escrito tutelar.

NOVENO: DENIEGUESE la medida cautelar solicitada por la señora BEATRIZ ELENA GONZALEZ CASTILLO, por las razones expuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e06c773f65251723ffa2816425e6c8f301d492665ebd6254af0549e264e8efc**

Documento generado en 19/07/2022 02:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>